



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 0 5018 2021 00211 00  
DEMANDANTE: JORGE IVAN VEGA TOBÓN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN  
DE INVALIDIEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, instaurada por JORGE IVAN VEGA TOBÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a la entidad demandada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO. CONCEDER a las entidades demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día

siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de demandada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ, lo que ocurre una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco (5) días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C-420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

QUINTO. REQUERIR a las entidades demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo de mandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante.

SEXTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también, Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 173 del 3 de diciembre  
de 2021.  
Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaria

DAD